Iniciativa con Proyecto Decreto, por la que se modifica el contenido del primer párrafo de la fracción XV del artículo 32 de la **Ley del Notariado del Estado de Coahuila**; y se modifica el contenido del primer párrafo del artículo 1980; el contenido de los artículos 2728 y 2729, y el segundo párrafo del artículo 2734 del **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **A fin de establecer la obligación de plasmar la huella digital en diversos protocolos de escrituración, de celebración de negocios jurídicos y en materia testamentaria.**

Planteada por el **Diputado Rodolfo Gerardo Walss Aurioles**, del Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón”, del Partido Acción Nacional.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **23 de Noviembre de 2021.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha de lectura del dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**PRESENTE. -**

**Rodolfo Gerardo Walss Aurioles, en mi carácter de diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, conjuntamente con los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** **“Carlos Alberto Páez Falcón”, con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en ejercicio del derecho al que hacen referencia los artículos 21, fracción IV y 152, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a la consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que** **se** **modifica el contenido del primer párrafo de la fracción XV del artículo 32 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila; y se modifica el contenido del primer párrafo del artículo 1980; el contenido de los artículos 2728 y 2729, y el segundo párrafo del artículo 2734 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Juan Vucetich (1858-1925) confirmó las teorías de Francis Galton (1822-1911) quien planteaba que las huellas digitales de los seres humanos eran irrepetibles, ninguna igual a otra. Esto catapultó la investigación criminal y la persecución del delito a niveles jamás vistos en la historia de la humanidad; trajo un elemento de invaluable bienestar a la sociedad moderna en cuanto a poder reducir de forma exponencial los delitos sin castigo, además de otros beneficios y aplicaciones, como la seguridad bancaria, las medidas antifraude, antirrobo, incluso la posibilidad de que las personas analfabetas puedan firmar documentos.

La huella digital es un elemento de seguridad utilizado hoy día en gran cantidad de sistemas de seguridad electrónica; especialmente en tecnologías que requieren de estrictos controles de acceso y vigilancia para personal, así como en sistemas de telefonía, acceso a computadoras y para verificar la identidad de una persona.

La huella digital, además, se utiliza en gran cantidad de trámites administrativos y bancarios, para reforzar al máximo la seguridad de que la persona que se ostenta como titular los derechos que reclama o revindica es quien dice ser. En pocas palabras, es un elemento invaluable para prevenir lo que se conoce como robo de identidad o suplantación de identidad. En cualquier trámite podemos presentar documentos falsos, falsificar firmas, e incluso falsificar identificaciones oficiales, pero no podemos falsificar la huella digital de otro. Es así de simple; hablamos de certeza y seguridad absoluta.

Actualmente debemos imprimir nuestra huella digital en trámites como los siguientes:

Pasaporte.

Cartilla Militar.

Credencial para Votar con Fotografía.

Licencia de conducir.

Ciertos trámites fiscales.

Trámites bancarios de apertura de cuentas, solicitud de créditos y retiro de dinero por montos elevados.

El Reglamento de la Ley del Servicio Militar establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 151.- Una vez inscritos los mexicanos, se les expedirá gratuitamente la cartilla de identificación que acreditará su identidad y el cumplimiento de sus deberes militares, y contendrá:*

*….*

*VIII.- Firma del interesado, si sabe hacerlo;*

*IX.- Sello de la Junta Municipal de Reclutamiento o Consulado;*

*X.- Huella digital.*

*[…]*

*ARTICULO 158.- En las Cartillas de Identificación y en las Tarjetas Índices, se imprimirá la huella del pulgar derecho en la casilla destinada al efecto.*

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

*Artículo 156.*

*1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:*

*a) a f) …*

*g) Firma, huella digital y fotografía del elector;*

Habiendo establecido que la huella digital es un elemento de certeza respecto a la identidad de una persona, y que actualmente, es requerida en diversos trámites que exigen esa certeza, pasemos ahora al terreno de los trámites notariales.

La función notarial es una de las más nobles y antiguas de todo México. A la vez, una de las más esenciales en el diario quehacer de la ciudadanía. Imposible imaginar la existencia de los negocios y la viabilidad y la certeza de la propiedad privada y gubernamental en nuestro país, sin la existencia de los notarios.

La función notarial se traduce como el servicio que presta el estado por medio de profesionales del derecho capacitados en el ejercicio de dar fe de los actos y negocios que, por disposición legal requieren de la fe pública y de protocolos especiales para dotar de certeza, legalidad y seguridad jurídica a un universo de trámites y procesos que los particulares y las personas morales privadas y públicas realizan a diario.

La función del notario está íntimamente ligada a los asuntos que guardan relación con:

I.- Herencias y legados.

II.- Transmisión o traslado de dominio de la propiedad inmobiliaria, por cualquiera de las vías que la ley permite.

III.- Donaciones, cesiones de derechos, y capitulaciones.

IV.- Apeos y deslindes.

V.- Créditos hipotecarios.

VI.- Constitución de fianzas.

VII.- Comodatos.

VIII.- Contratos de usufructo.

IX.- Contratos de diversa naturaleza y fin reconocidos por la legislación civil y mercantil.

X.- Servidumbres

XI.- Fe de a actos y hechos.

Entre otros.

Sin embargo, en la actividad notarial, como en toda actividad humana, también existen los fraudes y las personas que denigran esta loable institución y los servicios que presta. Es claro que no podemos ni estamos generalizando, ni hablamos de mayorías, pero el fenómeno existe y tampoco podemos cerrar los ojos ante ello; fedatarios que se coaligan con estafadores y defraudadores inmobiliarios para engañar y despojar de sus bienes inmuebles a las personas; en otros casos para robarles su dinero con ventas fraudulentas de casas o terrenos.

En los años recientes hemos podido conocer en diversos estados del país docenas de casos de corrupción entre fedatarios y particulares por medio de los cuales se causaron enormes daños al patrimonio de las personas afectadas; hablamos de cientos de millones de pesos si sumamos todos los casos. Generalmente este tipo de estafas se realizan por medio de la falsificación de firmas y en otros casos, la falsificación de documentos que, forzosamente implican también imprimir una firma falsa en ellos. El objetivo casi siempre es el mismo: permitir que una persona moral o física de apodere de un bien inmueble de forma ilegal.

Estas operaciones ilegales se verifican en instrumentos notariales cuya finalidad es transmitir la propiedad de un bien inmueble de una persona a otra, sean personas morales o físicas y para ello, acuden a la falsificación de firmas.

Por increíble que parezca, y a pesar de ser la huella digital un mecanismo que imprimiría un alto grado de seguridad a las operaciones notariales, ésta no se cuenta como un elemento obligado en las leyes del notariado nacional. Y sólo se le considera para los casos en que el firmante no sepa leer y escribir y en el caso de algunos estados, entre ellos Coahuila, para trámites testamentarios.

Incluir como opción plasmar la huella digital en los negocios jurídicos y hacerlo obligatorio en ciertas escrituras públicas, reduciría de manera sustancial la posibilidad de fraudes y daría certeza a las partes, a la vez que facilitaría en tiempo y costos la posibilidad de demostrar judicialmente la suplantación de identidad.

No se trata, y eso debemos aclararlo muy bien, de que la huella dactilar reemplace a la firma autógrafa. No; se trata de contar con un doble control de autenticidad. Es decir, que se pueda constatar que los firmantes realmente estuvieron presentes ante el notario, y expresaron su libre voluntad de suscribir los documentos; hecho que se verificaría al constatar que, además de la firma, sí se trata de la huella digital del suscribiente la que consta al lado de la firma.

Esto sin menoscabo del derecho que conservarán en todo momento las partes involucradas de objetar la firma o la huella digital de acuerdo a la legislación penal y civil que resulte aplicable.

La huella digital serviría para derrumbar la posibilidad de simulaciones de actos presenciales ante el notario público, y pondría en evidencia todos los casos donde, con la anuencia o la fe de éste, se diera por válido un documento notarial que en realidad fue falsificado al comprobarse que no es la huella digital de quien realmente debió firmar porque no estuvo presente durante la suscripción del protocolo y/o le falsificaron la firma.

Es muy importante para los elementos de fundamentación de esta iniciativa, analizar y valorar todos los artículos de nuestro Código Civil que hablan de la Huella Digital y del deber de Firmar documentos; esto en atención a la técnica legislativa destinada a impedir las contradicciones y discrepancias entre dispositivos internos de un texto legal.

A tal efecto, debemos destacar que estos son los dispositivos que, dentro del multicitado código, se refieren al deber de firmar autógrafamente y/o estampar la huella digital en diversos documentos:

787, 962, 979, del 988 al 995; 1001, 1002, 1006, 1007, 1010 al 1023; 1106, 1981, 1996, 2020, 2042, 2152, 2153, 2395, 2396, 2652, 2728, 2729, 2732, 2734, 2964, 3006, 3009, 3010, 3015, 3158, 3334, 3442, 3454, 3587-4, 3614, 3615, 3627, 3636, 3644 y 3671.

De todos estos, deseamos destacar los que se enlistan:

**Testamento Público Abierto**

***ARTÍCULO******988.*** *El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, hora, día, mes y año en que hubiere sido otorgado. El testador* ***imprimirá además su huella digital.***

**Testamento Público Cerrado:**

***ARTÍCULO******1001.*** *El testador debe firmar al pie del testamento y al margen de las hojas de que se componga.* ***Además deberá imprimir su huella digital****. Si no pudiere firmar, firmará por él otra persona a su ruego.*

**Negocio Jurídico Elementos de Validez**

***ARTÍCULO******1981.*** *Siempre que por requerirlo la ley o por voluntad de los interesados, un documento privado sea ratificado ante notario, juez o autoridad administrativa, éstos, en sus respectivos casos, deben cerciorarse de la identidad de las partes, de su capacidad y de la autenticidad de las firmas y* ***de las huellas digitales****; además, los interesados deberán firmar la ratificación o hacerlo otra persona a su ruego e imprimir su huella digital.*

Como se aprecia, hay dos artículos del Código Civil que disponen, sin tratarse de los casos donde el suscribiente no sabe leer ni escribir, el deber de firmar autógrafamente y además imprimir la huella digital; elemento que acredita que el requisito de estampar la firma autógrafa y la huella digital no plantea conflicto legal alguno, ni tiene que constreñirse el uso de la huella digital solo a los casos donde la persona no sabe leer ni escribir, o presenta alguna discapacidad intelectual o física para poder firmar.

Otro problema que generan las firmas falsas son los que se refieren a las pérdidas de tiempo y dinero en la contratación de peritos para autenticar las firmas; y luego para controvertir los peritajes entre las partes, siendo estos procesos los que pueden prolongar los juicios durante meses o años.

El sistema doble, de firmar y plasmar la huella digital reduciría considerablemente o, por lo menos, ayudaría a reducir este tipo de procesos probatorios cuando se presenten dichos conflictos, al contar los peritos con dos posibilidades para verificar la autenticidad de los documentos base de la controversia.

Consideramos que se deben modificar los siguientes artículos del Código Civil a que hacemos referencia, presentados dentro del cuadro siguiente, que no leeremos, pero queda para consulta de los interesados, donde se coloca la redacción original y la propuesta de reforma:

Código Civil vigente Propuesta de reforma

|  |  |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO** **1980.** Cuando se exija la forma escrita para el negocio jurídico, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa carga.  Si alguna de las personas que deben firmar el documento no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en su nombre ante dos testigos, imprimiéndose en el documento la huella digital del interesado que no firmó. | ARTÍCULO 1980. Cuando se exija la forma escrita para el negocio jurídico, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa carga y podrá a petición de una de las partes, plasmarse además de la firma, la huella digital.  Aquellos negocios jurídicos elevados a escritura pública, cuyo objeto sean derechos reales sobre bienes inmuebles, poderes para actos de dominio o testamentos, además de la firma, el fedatario requerirá que los otorgantes a un lado de esta plasmen su huella digital, preferentemente de alguno de los dedos pulgares.  La huella digital tendrá preferencia para determinar la identidad de los comparecientes y su voluntad de participar en el acto.  Si alguna de las personas que deben firmar el documento no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en su nombre ante dos testigos, imprimiéndose en el documento la huella digital del interesado que no firmó. |
| **ARTÍCULO 2728.** La venta de un inmueble cuyo precio no exceda del equivalente a trescientas sesenta y cinco unidades de medida y actualización, se hará en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos, debiendo ratificar los contratantes el contenido del contrato y reconocer sus firmas ante Notario Público. | ARTÍCULO 2728. La venta de un inmueble cuyo precio no exceda del equivalente a trescientas sesenta y cinco unidades de medida y actualización, se hará en instrumento privado que firmarán y plasmarán su huella digital, el vendedor y el comprador ante dos testigos, debiendo ratificar los contratantes el contenido del contrato y reconocer sus firmas ante Notario Público. |
| **ARTÍCULO** **2729.** Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere el artículo 42 de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos habitacionales que se lleven a cabo con financiamiento de ese Instituto, en los que se constituya el régimen de propiedad en condominio, o los que realicen sus derechohabientes por medios distintos a los de ese organismo, siempre y cuando, en este último caso, sean para su uso y el monto de la operación así realizada no sea superior al valor de las casas-habitación que el mismo proporciona a sus afiliados, podrán hacerse constar en documento privado, que firmarán el vendedor y el comprador, ante dos testigos, debiendo ratificar el contenido del contrato y reconocer sus firmas, ante el Registrador correspondiente al lugar de ubicación del inmueble adquirido, o ante Notario Público, a fin de que se proceda a su inscripción. | ARTÍCULO 2729. Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere el artículo 42 de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos habitacionales que se lleven a cabo con financiamiento de ese Instituto, en los que se constituya el régimen de propiedad en condominio, o los que realicen sus derechohabientes por medios distintos a los de ese organismo, siempre y cuando, en este último caso, sean para su uso y el monto de la operación así realizada no sea superior al valor de las casas-habitación que el mismo proporciona a sus afiliados, podrán hacerse constar en documento privado, que firmarán y plasmarán su huella digital, el vendedor y el comprador, ante dos testigos, debiendo ratificar el contenido del contrato y reconocer sus firmas, ante el Registrador correspondiente al lugar de ubicación del inmueble adquirido, o ante Notario Público, a fin de que se proceda a su inscripción. |
| **ARTÍCULO 2734.** Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro Público, cuyo valor según avalúo catastral no exceda de trescientas sesenta y cinco unidades de medida y actualización, en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado, puede transmitirse el dominio por endoso puesto en el certificado de propiedad que el Registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.  El endoso debe contener la fecha, la voluntad de transmitir la propiedad del bien que se menciona en el certificado, su precio y que fue recibido al contado por el vendedor, así como la firma de éste y del comprador, debiendo ratificarse el endoso y reconocerse las firmas ante el Registrador, o ante Notario Público.  El Registrador hará la inscripción correspondiente en favor del comprador a quien se le devolverá el certificado, previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa realizada en esta forma. | ARTÍCULO 2734. Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro Público, cuyo valor según avalúo catastral no exceda de trescientas sesenta y cinco unidades de medida y actualización, en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado, puede transmitirse el dominio por endoso puesto en el certificado de propiedad que el Registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.                 El endoso debe contener la fecha, la voluntad de transmitir la propiedad del bien que se menciona en el certificado, su precio y que fue recibido al contado por el vendedor, así como la firma y huella digital de éste y del comprador, debiendo ratificarse el endoso y reconocerse las firmas ante el Registrador, o ante Notario Público. |

Asimismo, se propone modificar el contenido del primer párrafo de la fracción XV del artículo 32 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza, como se ilustra en el siguiente comparativo:

Ley del Notariado Vigente Propuesta de reforma

|  |  |
| --- | --- |
| **ARTICULO 32.-** Toda escritura se extenderá sujetándose a las reglas siguientes:  …  XV.- Firmarán los otorgantes, testigos de identidad y los demás que intervengan, los intérpretes y por último el Notario, quien además pondrá su sello. Cuando alguno de los otorgantes no pueda o no sepa firmar, lo hará a su ruego otra persona. Las firmas de las partes podrán ser recabadas por el Notario aun cuando aquéllas no estén conjuntamente presentes ante él.  En los casos de protestas, interpelaciones, requerimientos y demás diligencias notariales de la misma índole, en que se niegue a firmar la persona con quien se entienda la diligencia, lo hará constar así el Notario; | ARTICULO 32.-…    I a la XIV…  XV.- Firmarán y plasmarán su huella digital cuando así lo disponga el Código Civil del Estado o lo solicite alguna de las partes, los otorgantes, testigos de identidad y los demás que intervengan, los intérpretes y por último el Notario, quien además pondrá su sello. Cuando alguno de los otorgantes no pueda o no sepa firmar, lo hará a su ruego otra persona. Las firmas y en su caso huellas digitales de las partes podrán ser recabadas por el Notario aun cuando aquéllas no estén conjuntamente presentes ante él.  …. |

Por lo expuesto, se propone a este H. Pleno la aprobación de la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**Artículo Primero. -**  **Se** **reforma el primer párrafo de la fracción XV del artículo 32 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila**; **para quedar como sigue:**

ARTICULO 32.-….

I a la XIV…

**XV.- Firmarán y plasmarán su huella digital cuando así lo disponga el Código Civil del Estado o lo solicite alguna de las partes, los otorgantes, testigos de identidad y los demás que intervengan, los intérpretes y por último el Notario, quien además pondrá su sello. Cuando alguno de los otorgantes no pueda o no sepa firmar, lo hará a su ruego otra persona. Las firmas y en su caso huellas digitales de las partes podrán ser recabadas por el Notario aun cuando aquéllas no estén conjuntamente presentes ante él.**

….

**Artículo Segundo. -**  **Se modifica el contenido del artículo 1980; el contenido de los artículos 2728 y 2729, y el segundo párrafo del artículo 2734 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 1980. Cuando se exija la forma escrita para el negocio jurídico, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa carga y podrá a petición de una de las partes, plasmarse además de la firma, la huella digital.**

**Aquellos negocios jurídicos elevados a escritura pública, cuyo objeto sean derechos reales sobre bienes inmuebles, poderes para actos de dominio o testamentos, además de la firma, el fedatario requerirá que los otorgantes a un lado de esta plasmen su huella digital, preferentemente de alguno de los dedos pulgares.**

**La huella digital tendrá preferencia para determinar la identidad de los comparecientes y su voluntad de participar en el acto.**

**….**

**ARTÍCULO 2728.** **La venta de un inmueble cuyo precio no exceda del equivalente a trescientas sesenta y cinco unidades de medida y actualización, se hará en instrumento privado que firmarán y plasmarán su huella digital, el vendedor y el comprador ante dos testigos, debiendo ratificar los contratantes el contenido del contrato y reconocer sus firmas ante Notario Público.**

**ARTÍCULO 2729. Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere el artículo 42 de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos habitacionales que se lleven a cabo con financiamiento de ese Instituto, en los que se constituya el régimen de propiedad en condominio, o los que realicen sus derechohabientes por medios distintos a los de ese organismo, siempre y cuando, en este último caso, sean para su uso y el monto de la operación así realizada no sea superior al valor de las casas-habitación que el mismo proporciona a sus afiliados, podrán hacerse constar en documento privado, que firmarán y plasmarán su huella digital, el vendedor y el comprador, ante dos testigos, debiendo ratificar el contenido del contrato y reconocer sus firmas, ante el Registrador correspondiente al lugar de ubicación del inmueble adquirido, o ante Notario Público, a fin de que se proceda a su inscripción.**

**…**

**ARTÍCULO 2734.** Primer párrafo…

**El endoso debe contener la fecha, la voluntad de transmitir la propiedad del bien que se menciona en el certificado, su precio y que fue recibido al contado por el vendedor, así como la firma y huella digital de éste y del comprador, debiendo ratificarse el endoso y reconocerse las firmas ante el Registrador, o ante Notario Público.**

Tercer párrafo…

**Transitorios**

**Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**Segundo. – La obligación de plasmar la huella digital en los documentos a que hace referencia el presente decreto, sólo será aplicable para todos los actos que inicien su tramitación en fecha inmediata posterior a la entrada en vigor de éste.**

Saltillo, Coahuila, a 23 de noviembre de 2021.

**ATENTAMENTE**

*“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA*

*Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”*

**GRUPO PARLAMENTARIO “CARLOS ALBERTO PÁEZ FALCÓN” DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP. RODOLFO GERARDO WALS AURIOLES

DIP. MAYRA LUCILA VALDÉS GONZÁLEZ

DIP. LUZ NATLIA VIRGIL ORONA